

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 09 de diciembre del 2019, la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Copanatoyac, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2020, en los siguientes términos:

I. “ANTECEDENTES GENERALES

*Que por oficio número MCG/PM/080/2019, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, el ciudadano Jorge Aguilar Vázquez, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Copanatoyac, Guerrero**, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Copanatoyac, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal 2020.*

*Que el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 22 de octubre del año dos mil diecinueve, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado mediante oficio **LXII/2DO/SSP/DPL/0395/2019**, de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.*

II. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Ley, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para 2020, en relación a las del ejercicio inmediato anterior, para determinar el crecimiento real de los ingresos y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

III. CONSIDERACIONES

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254, 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

*Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local; 116 y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Copanatoyac, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal de 2020, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.*

*Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracciones VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Copanatoyac, Guerrero**, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.*

*Que obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del **Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha 09 de octubre de 2019**, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron,*

discutieron y aprobaron por mayoría de votos la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Copanatoyac, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2020.

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Copanatoyac, Guerrero**, motiva su iniciativa en la siguiente:

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

“PRIMERO.- Que cumpliendo al mandato legal, de que el municipio cuente con el instrumento jurídico-fiscal, que le permita recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, y que para el ejercicio fiscal del 2020 la correspondiente iniciativa de ley se ha enviado en tiempo y forma al Órgano Legislativo Estatal para su estudio, análisis y aprobación.”

“SEGUNDO.- Que los cambios en los ámbitos político, social y económico del Municipio, requieren oportunamente que su marco legal se modifique o adecue a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la Hacienda pública Municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el Municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.”

“TERCERO.- Que tomando en consideración lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento Municipal de Copanatoyac, en legítimo ejercicio de sus atribuciones decidió presentar su propia iniciativa de Ley de Ingresos.”

“CUARTO.- Que la presente Ley de ingresos presenta innovaciones en Relación con el actual ordenamiento de la materia, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y que el Gobierno del Municipio esté en condiciones para atender y resolver sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir propiciar un desarrollo integral a nivel Municipal, Regional y por ende Estatal.”

“QUINTO.- La presente Ley de ingresos importará el total mínimo de \$ **105,152,802.46 (CIENTO CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 46/100 M.N.)**; que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Copanatoyac, Guerrero. Presupuesto que se ve incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2020.”

V. CONCLUSIONES

Que esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de **Copanoyac, Guerrero**, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el **Presupuesto de Ingresos Armonizado**, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020.

Que en el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

Que de la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que habían errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

Que de manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de “**otros**”, “**otras no especificadas**” y “**otros no especificados**”, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

Que la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020, fue **estructurada y ajustada** conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

Que asimismo esta Comisión Dictaminadora, considero procedente atender las reformas a los artículos 26, 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, para desvincularlo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para el pago de obligaciones o supuestos contemplados en la legislación federal, estatal y municipal, como son el pago de multas y de la contraprestación de algunos servicios públicos, de ahí que se considere pertinente hacer la conversión de las

cuotas, tasas y tarifas que se consignaron originalmente en la iniciativa de esta Ley en salarios mínimos vigentes, a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes, término legalmente reconocido aplicable en adelante para determinar el equivalente en pesos y centavos por los conceptos enunciados previamente.

Que la Comisión Dictaminadora de Hacienda consideró pertinente, a efecto de brindar mayor claridad a los contribuyentes, adecuar la redacción del artículo 6 de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio; **en la fracción V** sustituir la denominación “**Juegos recreativos**” por el de “**Centros recreativos**”. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

Que en cuanto hace al **artículo 6** que se incluye a la iniciativa que se analiza, respecto a las **fracciones VII y VIII**, esta Comisión de Hacienda determina modificar dichos cobros, en virtud que la tarifa en la Ley de Hacienda Municipal del Estado, en su artículo 52, fracciones VII y VIII, **establece que se debe cobrar por dichos conceptos el valor equivalente hasta 7 y 4 unidades de medida y actualización (UMAS)**, por lo que se determinó tomar como referente la iniciativa convertida a UMAS.

Que en los mismos términos, esta Comisión de Hacienda advierte que los cobros señalados en las **fracciones I, II y III del artículo 7** que se incluye a la iniciativa que se dictamina, se ajustan dentro del rango establecido en el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Hacienda, que señala lo relativo a los establecimientos o locales comerciales que se dediquen a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, que señalan los valores de hasta **5, 3 y 2** veces el valor equivalente de la unidad de medida y actualización (UMAS) por lo que se determinó tomar como referente la iniciativa convertida a UMAS. Por otro lado esta Comisión determina procedente eliminar la fracción IV, relativa a renta de computadoras, por no tener sustento legal en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

Que esta Comisión Dictaminadora tomando en cuenta los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad contemplados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo de Certidumbre Tributaria, y que permita contar con una base de cálculo razonable para el pago del impuesto predial, adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios, que el cobro de las contribuciones en materia del impuesto predial, **debe ser homogéneo**, de lo contrario se estaría violando el principio de **equidad tributaria**, de ahí que a juicio de esta Comisión Dictaminadora, constató que las tasas de cobro aplicables

contenidas en el artículo 8 de la Iniciativa de Ley de Ingresos presentada por el Municipio de **Copanatoyac, Guerrero**; se encuentran dentro de los parámetros de las tasas y tarifas contenidas en el artículo 18 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal vigente.

Que es imprescindible describir la corrección que se realizó **al artículo 8 fracción VIII**, en el que se establecen beneficios en el pago del impuesto predial a personas en situación de vulnerabilidad, como son los adultos mayores de sesenta años, madres solteras, padres solteros y personas con capacidades diferentes, en la que se requería que para la obtención del citado beneficio – **descuentos**, se debía acreditar tal situación con documento expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; y aún más, se requería un estudio de investigación previo, supuesto jurídico que no se pide en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero; por lo que esta Comisión Dictaminadora, en pleno respeto a los derechos humanos de las personas en estado de vulnerabilidad, sólo pide que se acredite dicha situación con **documento idóneo**.

Que esta comisión de Hacienda, observó que el artículo 16 de la Iniciativa presentada por el Ayuntamiento, no establece beneficios en el pago del servicio de abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento; a personas en situación de vulnerabilidad, como son los jubilados y pensionados; adultos mayores de sesenta años, madres solteras, padres solteros y personas con capacidades diferentes, por lo que se determinó procedente, incluir el beneficio en el pago del Servicio de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, lo que tiene sustento, en lo dispuesto en la fracción XIII, del Acuerdo Parlamentario aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, en el que se emiten los criterios que deben observar las leyes de ingresos, de los municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio 2020.

Que esta Comisión al momento de realizar el análisis del **artículo 32** de la iniciativa presentada por el Ayuntamiento, 36 del presente dictamen; se consideró necesario eliminar la fracción IV, consistente en la constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores, en razón que el artículo 417, fracción primera del Código Civil del Estado de Guerrero, prohíbe el matrimonio entre menores de edad; de igual forma es procedente modificar la fracción XV, relativa al registro de nacimiento ordinario y extraordinario para que este sea sin costo, lo anterior en cumplimiento a la sentencia de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 4/2017, lo que tiene sustento en lo dispuesto en la fracción XXIII, del Acuerdo Parlamentario aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, de 29 de octubre de 2019, quedando el citado artículo en la forma siguiente:

X.- Registro de nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo; así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. GRATUITO

Esta Comisión observó que, en la iniciativa de ley de ingresos, presentada por el Ayuntamiento, en la sección décima primera, en el apartado Registro Civil, artículo 35, el cual paso a ser 39 en el presente dictamen; no se desglosaban los costos y solo contenía la situación, que se cobrará conforme a la Ley de Ingresos del Estado, por lo que esta comisión procedió a modificar el artículo, en razón que en la citada ley, no existen cobros impositivos para los municipios, quedando su texto de la siguiente manera:

ARTÍCULO 39.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, conforme al artículo 108 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero vigente, y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

*Que de igual forma la Comisión de Hacienda atendiendo a lo establecido en la fracción VII del artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que señala: **Artículo 70. Queda prohibido a los Ayuntamientos: Fracción VII. Establecer exenciones o subsidios respecto de las contribuciones establecidas en las Leyes aplicables a favor de las personas físicas o morales y de las instituciones públicas,**” considera procedente **modificar** la iniciativa, pues en dicha propuesta se establece la facultad del Presidente Municipal para autorizar en reducir el pago de contribuciones municipales; en razón que ello esto contraviene la disposición antes señalada, vulnerándose con ello el estado de derecho, pero además otorga una facultad discrecional al Presidente Municipal sin control y vigilancia por encima de las que le otorga la ley.*

*Que es responsabilidad de la actual administración municipal proyectar sus **ingresos propios**, considerando los antecedentes históricos de recaudación obtenida en el ejercicio inmediato anterior, y a los programas de recaudación que tengan contemplados implementar, por lo que esta Comisión de Hacienda con fundamento en las **fracciones I y III** del Acuerdo Parlamentario aprobado por el pleno de esta Soberanía donde se establecen los criterios aplicables en el análisis de las iniciativas de ley de ingresos de los municipios para el ejercicio fiscal 2020, determinó contemplar y respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones originalmente propuestas por el Cabildo Municipal de **Copanatoyac, Guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos) respecto de los montos*

estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, esta Comisión Dictaminadora, por acuerdo de sus integrantes, determinó **respetar los montos y conceptos de ingresos reales, contenidos en su presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa**, sin que ello signifique que presenten un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2020, de ahí que el **artículo 77**, consigna que la ley de ingresos importará el total mínimo de **\$106,433,252.46 (Ciento seis millones cuatrocientos treinta y tres mil doscientos cincuenta y dos pesos 46/100 m.n.)**.

Que esta Soberanía ha recibido y turnado para los efectos procedentes a esta Comisión Ordinaria de Hacienda, múltiples solicitudes de **ampliaciones presupuestales extraordinarias, de autorización para la contratación de empréstitos e incluso, para ser el conducto ante instancias del Poder Ejecutivo, para gestionar apoyos financieros** para que los Ayuntamientos cubran las erogaciones por concepto de sentencias derivadas de laudos de juicios laborales en su contra.

Que dichas solicitudes, al no cumplir los requisitos que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, así como diversos ordenamientos en la materia tales como: la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Deuda Pública, y las respectivas leyes en el ámbito estatal, el Congreso del Estado puntualmente ha dado respuesta a dichas solicitudes, por lo que, esta Comisión Dictaminadora, con fundamento en la fracción XXV del Acuerdo Parlamentario aprobado por el pleno de esta Soberanía donde se establecen los criterios aplicables en el análisis de las iniciativas de ley de ingresos de los municipios para el ejercicio fiscal 2020, determinó incluir un artículo transitorio para establecer lo siguiente:

“ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. El Ayuntamiento deberá establecer en el presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal 2020, una partida presupuestal y/o las previsiones necesarias a efecto de cumplir con las obligaciones derivadas por sentencias o laudos laborales, sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa, haciéndose responsables de los adeudos de manera institucional”.

Que en el análisis y revisión de la propuesta de Ley de Ingresos que nos ocupa, esta Comisión de Hacienda con fundamento en la fracción XXVI del Acuerdo Parlamentario aprobado por el pleno de esta Soberanía donde se establecen los criterios aplicables en el análisis de las iniciativas de ley de ingresos de los municipios para el ejercicio fiscal 2020, considera pertinente modificar los artículos transitorios décimo tercero y décimo cuarto, consistentes en establecer la obligación al H. Ayuntamiento Municipal de **Copanatoyac, Guerrero**; a través de

la Tesorería Municipal incremente la recaudación del impuesto predial no menor del 20% respecto del ejercicio fiscal del año 2019, detectando a los contribuyentes con adeudos e incentivándolos mediante estímulos, para alcanzar la meta recaudatoria, lo anterior, en razón de que a juicio de esta Comisión dictaminadora los ingresos por el concepto de impuesto predial pueden ser incrementados a través de campañas, promociones, estímulos o requerimientos que se hagan hacia aquellos contribuyentes que no han cumplido con su obligación.

En los términos anteriores y conforme a lo establecido en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento requerirá el monto total de los adeudos, otorgando a los contribuyentes incentivos o en su caso, en mensualidades que no podrán exceder de 12. En este sentido dichos artículos transitorios quedan en los términos siguientes:

“ARTÍCULO NOVENO. - El Ayuntamiento a través de sus Cabildos como órganos de ejecución, la Secretaría de Finanzas y/o la Tesorería General, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de la recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, para lo cual deberán ampliar la base de contribuyentes con adeudo, e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos administrativos de ejecución fiscal, para alcanzar la meta recaudatoria, y en su caso celebrar el Convenio de Administración con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO DECIMO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes con adeudos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal”.

Que en el análisis de la iniciativa que nos ocupa, esta Comisión dictaminadora tuvo a bien llamar a reunión de trabajo a H. Ayuntamiento Municipal de Copanatoyac Guerrero, con el objeto de ampliar la información presentada y hacer las aclaraciones pertinentes respecto a las observaciones presentadas por los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, entre otros, sobre el desglose de los ingresos y lo relativo al cobro por los servicios de alumbrado público, su mantenimiento y conservación, las cuales fueron recibidas en la Presidencia de esta Comisión, mediante oficio número MCG/PM/085/2019, de 27 de noviembre de

2019, y recibido con fecha 26 del mismo mes y año; mediante el cual se acompañó el acuerdo de veinticinco de noviembre de 2019, mediante el cual se modifican los artículos 18, 18A, 18B, 18C y 18 BIS Y 107 de la iniciativa de ingresos; mismos que hacer el ajuste y recorrimiento correspondiente pasaron a ser 18, 19, 20 y 21; propuestas que esta comisión hace suyas e integra al dictamen con proyecto de Ley de Ingresos de Copanatoyac, Guerrero; para el Ejercicio Fiscal 2020.

Que en el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda, por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

Que en base al análisis realizado, esta Comisión de Hacienda aprueba en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho”.

Que en sesiones de fecha 09 de diciembre del 2019, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Copanatoyac, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2020. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 293 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPANATUYAC, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general para el municipio de Copanatoyac, Guerrero, quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración, funciones, atribuciones, obras, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, a través de su Hacienda Pública, percibirá durante el ejercicio fiscal de 2020, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I. IMPUESTOS:

1. Impuestos sobre los ingresos.
 - A. Diversiones y espectáculos públicos.
2. Impuestos sobre el patrimonio.
 - A. Predial.
3. Impuestos sobre la producción al consumo y las transacciones.
 - A. Sobre adquisición de inmuebles
4. Otros impuestos.
 - A. Pro-Bomberos.
 - B. Impuestos adicionales

II. DERECHOS:

1. Contribución de mejoras.
 - A. Por cooperación para Obras Públicas.
2. Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.
 - A. Por el uso de la vía Pública.
3. Derechos por prestación de servicios.
 - A. Servicios generales en panteones.

B. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

C. Servicios prestados por la dirección de tránsito municipal.

4. Otros derechos.

A. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, re lotificación, fusión y subdivisión.

B. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.

C. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.

D. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.

E. Por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.

F. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio

G. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado

H. Derechos de escrituración.

III. PRODUCTOS

1. Productos de tipo corriente:

A. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

B. Corralón municipal.

C. Baños públicos.

D. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.

E. Productos diversos.

IV. APROVECHAMIENTOS

1. Aprovechamientos de tipo corriente:

- A. Multas fiscales.
- B. Multas administrativas.
- C. Multas de tránsito municipal.
- D. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
- E. Indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio
- F. Intereses moratorios.
- G. Cobros de seguros por siniestros
- H. Gastos de notificación y ejecución.
- I. Reintegros o devoluciones.
- J. Concesiones y contratos.
- K. Donativos y legados.
- L. Bienes mostrencos.
- M. Rezagos
- N. Recargos

V. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

- 1. Participaciones
 - A. Fondo General de Participaciones (FGP).
 - B. Fondo de Fomento Municipal (FOMUN).
 - C. Fondo de Infraestructura Municipal (FIM).
 - D. Fondo de aportaciones estatales para la infraestructura social municipal (FAEISM)
 - E. Fondo de estabilización de los ingresos de las entidades
 - F. Fondo de fiscalización

G. Impuesto especial sobre producción y servicios, (IEPS).

H. Fondo de compensación del impuesto sobre automóviles nuevos (ISAN).

2. Aportaciones

A. Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal (FAISM).

B. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN).

VI. DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1. Del origen del ingreso.

A. Provenientes del Gobierno Federal.

B. Provenientes del Gobierno Estatal.

C. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.

D. Ingresos por cuentas de terceros.

E. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.

F. Otros ingresos extraordinarios.

G. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.

VII. DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

1. De los Ingresos para el 2020.

ARTÍCULO 2. Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal.

ARTÍCULO 4. La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma. Para efectos del cobro y recaudación del Impuesto predial este se hará en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, o establecimientos que para tal efecto sean autorizados por la misma Secretaría.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5. Para la aplicación de esta Ley, la Autoridad recaudadora cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en este ordenamiento, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS
CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS
SECCIÓN ÚNICA
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6. El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el	2%
II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el	7.5%
III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el	7.5%
IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él	5.5%
V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido, él	7.5%
VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él	7.5%
VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de	

entrada, por evento	1.77 (UMA)
VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	2.36 (UMA)
IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el 7.5%	
X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el	7.5%

ARTÍCULO 7. Los establecimientos o locales comerciales que independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad.	1.18 (UMA)
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad.	1 (UMA)
III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por Anualidad.	0.62 (UMA)

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO SECCIÓN ÚNICA PREDIAL

ARTÍCULO 8. Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VI. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, de su conyugue o concubina (o); si el valor catastral excediera de \$767,595.00 pesos, por el excedente se pagará conforme a la fracción IV de este artículo.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAN), por conducto del Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores (IGATIPAM), madres solteras, padres solteros y discapacitados, quienes deberán acreditarse con documento idóneo.

Para el caso de que exista valuación o revaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80% del valor catastral determinado. En ningún caso la contribución a pagar será menor de \$70.10 pesos.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN AL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES
SECCIÓN ÚNICA
SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 9. Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal Número 677, en vigor, mismo que se destinará a cubrir el gasto público.

CAPÍTULO CUARTO
OTROS IMPUESTOS
SECCIÓN PRIMERA PRO-BOMBEROS

ARTÍCULO 10. Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en el municipio, se causará un 10% adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:

I. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, y

II. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTOS ADICIONALES

ARTÍCULO 11. Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

I. Impuesto predial y derecho por servicios catastrales.

II. Derechos por servicios de tránsito.

III. Derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales.

ARTÍCULO 12. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 16 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% por redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por la comisión de agua potable y alcantarillado del municipio, quien rendirá cuentas y concentrará lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal; así como también, con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal municipal, se causará y pagará un impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 17 de la presente Ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la Tesorería Municipal.

En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN PRIMERA

POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 13. Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra.

Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal Número 677.

Para el cobro de este derecho la Autoridad Recaudadora requerirá al beneficiario de la obra por los siguientes conceptos:

- I. Instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- II. Instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- III. Tomas domiciliarias;
- IV. Por pavimentación o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- VI. Guarniciones, por metro lineal y
- VII.
- VI. Banqueta, por metro cuadrado.

CAPÍTULO SEGUNDO USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO SECCIÓN PRIMERA POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 14. Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE:

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán Anualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

A. Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal.

\$204.00

B. Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio

\$102.00

2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

A. Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente.

\$10.00

B. Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente.

\$5.00

ARTÍCULO 15. Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo.

\$51.00

II. Exhumación por cuerpo:

\$51.00

III. Después de haber transcurrido el término de ley, se pagará

\$71.00

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 16. El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

Se cobrará la tarifa siguiente:

I. Por el servicio de abastecimiento de Agua Potable

\$160.00 Anual

II. Por conexión a la red de Agua Potable:

\$315.00

III. Por conexión a la red de drenaje:

\$420.00

Las tomas domesticas propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, de predios destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán el 50% del total del importe a pagar mensualmente por el consumo de agua. Este beneficio se concederá siempre y cuando no deba meses rezagados y la toma sea de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o).

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), personas con capacidades diferentes, madres jefas de familia y padres solteros.

Por cuanto, a los pensionados, jubilados, las madres y padres solteros y personas con capacidades diferentes, se requerirá que acrediten dicha situación con documento idóneo.

El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como pensionados, jubilados, personas mayores de 60 años, personas con capacidades diferentes, madres jefas de familia o padres solteros.

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 17. El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. LICENCIA PARA MANEJAR:

1. Por expedición o reposición por tres años:	
A. Chofer.	\$300.00
B. Automovilista.	\$229.52
C. Motociclista, motonetas o similares.	\$153.02
D. Duplicado de licencia por extravío.	\$153.02
2. Por expedición o reposición por cinco años:	
A. Chofer.	\$410.00
B. Automovilista.	\$375.55
C. Motociclista, motonetas o similares.	\$204.00
D. Duplicado de licencia por extravío.	\$133.00
3. Licencia provisional para manejar por treinta días.	\$137.98
4. Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso Particular.	\$152.88

II. OTROS SERVICIOS:

- | | |
|--|----------|
| 1. Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, únicamente a modelos, 2019, 2019, y 2020 | \$100.00 |
| 2. Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas. | \$100.00 |
| 3. Expedición de duplicado de infracción extraviada. | \$51.00 |

SECCIÓN CUARTA

DERECHO DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO (DOMAP)

Artículo 18.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los municipios. Se entenderá por servicio de alumbrado público, la prestación por parte del Ayuntamiento de éste a la ciudadanía en las calles, plazas, jardines y lugares de uso común, a través de la instalación, mantenimiento y conservación, comprendiendo la ampliación, mejora, rehabilitación y reposición de líneas, luminarias, lámparas y accesorios.

Para los efectos de la presente ley, este derecho será identificado y reconocido como Derecho de Operación y Mantenimiento del Alumbrado Público (DOMAP).

Se considerarán sujetos de este derecho los contribuyentes que se beneficien con su uso, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación o negocio.

Artículo 19.- Servirá de base para el cálculo del costo de este derecho, el importe total del gasto anual que calcule este Ayuntamiento, el cual comprenderá los siguientes componentes:

- I. Costo promedio anual del consumo de la energía eléctrica causada por el alumbrado público en el ejercicio fiscal anterior;
- II. Monto de los gastos erogados con motivo de las adquisiciones o contrataciones necesarias para la ampliación o extensión de la infraestructura del alumbrado público municipal: postes, lámparas, cableado y todo material o recurso humano que se utilice para la prestación del servicio por primera vez;

III. Monto de los gastos de operación y mantenimiento en el correcto funcionamiento del alumbrado público existente, y

IV. El monto que genere el gasto por la recaudación del Derecho, cuando se realice por un tercero.

ARTÍCULO 20. Determinada la base en los términos establecidos en el artículo que antecede, la tarifa se obtendrá distribuyendo el monto total en forma justa, proporcional y equitativa, entre los contribuyentes que utilizan el servicio de alumbrado público, atendiendo a la clasificación siguiente:

I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN:

CONCEPTO	Tarifa En Base A La Unidad De Medida De Actualización (UMA)
A) Precaria	0.089
B) Económica	0.178
C) Regular	0.296
D) Buena	0.533

II. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES:

CONCEPTO	Tarifa En Base A La Unidad De Medida De Actualización (UMA)
A) Micro	1
B) Pequeña	2.5
C) Mediana	5.0
D) Grande	7.5

III. ESTABLECIMIENTOS SERVICIOS E INDUSTRIALES:

CONCEPTO	Tarifa En Base A La Unidad De Medida De Actualización (UMA)
A) Micro	4.734
B) Pequeña	8.285
C) Mediana	11.836
D) Grande	41.425

Artículo 21.- La contribución será mensual, pudiendo liquidarse bimestralmente en una sola exhibición a más tardar el 17 del mes siguiente y serán cubiertas en la tesorería municipal o en las oficinas de la Institución que previo a la celebración del convenio que apruebe el Cabildo, para que se haga cargo de la elaboración y distribución de los recibos, así como para recibir el pago de este derecho en sus cajas recaudadoras.

Podrá pagarse en forma anual y anticipada este derecho obteniendo los estímulos fiscales o descuentos que por pronto pago a razón del 15 por ciento de lo que haya pagado en el año inmediato anterior.

Servirá de base para el cálculo del costo de este derecho, el importe total del gasto anual que calcule el ayuntamiento, el cual comprende los componentes, que se señalan en los artículos 18, 19, 20 y 21 de la presente ley.

CAPÍTULO CUARTO

OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 22. Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación,

fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para la construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

- I. Casa habitación. \$150.00
- II. Locales comerciales. \$230.00

ARTÍCULO 23. Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 24. Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante. Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 25. Las licencias de construcción, reparación o restauración tendrán vigencia de seis meses. Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m² pagarán mensualmente hasta \$ 0.15

ARTÍCULO 26. Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

I. Concreto hidráulico.	\$25.00
II. Adoquín.	\$23.00
III. Asfalto.	\$21.00
IV. Empedrado.	\$18.00

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras o indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

ARTÍCULO 27. Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción.	\$550.00
II. Por la revalidación o refrendo del registro.	\$275.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 28. Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- I. El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó, y
- II. El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 29. Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:	
1. En zona comercial, por m ²	\$3.06
2. En zona media, por m ² .	\$2.04
3. En zona popular, por m ² .	\$2.00

4. En zona popular económica, por m2. \$2.00

II. En predios rústicos, por m2: \$2.00

ARTÍCULO 30. Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I.- Predios urbanos:

- | | |
|--|--------|
| 1. En zona comercial, por m ² . | \$4.08 |
| 2. En zona media, por m2. | \$2.55 |
| 3. En zona popular, por m2. | \$2.04 |
| 4. En zona popular económica, por m2. | \$2.00 |
| II. En predios rústicos, por m2: | \$2.00 |

III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50 % la tarifa siguiente:

- | | |
|---------------------------------------|--------|
| 1. En zona comercial, por m2. | \$3.06 |
| 2. En zona media, por m2. | \$2.04 |
| 3. En zona popular, por m2. | \$1.72 |
| 4. En zona popular económica, por m2. | \$1.39 |

ARTÍCULO 31. Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

- | | |
|---------------------------------|----------|
| I. Bóvedas. | \$111.19 |
| II. Colocaciones de monumentos. | \$177.10 |
| III. Criptas. | \$106.08 |
| IV. Barandales | \$34.92 |
| V. Capilla | \$222.07 |

SECCIÓN SEGUNDA LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 32. Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 33. Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona industrial.	\$25.00
II. Zona comercial.	\$20.00
III. Zona media.	\$15.00
IV. Zona popular.	\$10.00
V. Zona popular económica.	\$ 5.00

SECCIÓN TERCERA LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 34. Toda obra de demolición de edificios o casas habitación requiere de licencia previa que expedirá el H. Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 35. Por la expedición de licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que señala en el artículo 22 del presente ordenamiento.

SECCIÓN CUARTA POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 36. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Constancia de pobreza:	Gratuita
II. Constancia de residencia:	\$10.00
III. Constancia de buena conducta.	\$55.00
IV. Certificados de reclutamiento militar.	\$55.00
V. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	\$55.00
VI. Certificación de firmas.	\$55.00
VII. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento:	
1. Cuando no excedan de tres hojas.	\$35.00
2. Cuando excedan, por cada hoja excedente.	\$5.00

VIII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.

IX. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

\$55.00

X.- Registro de nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo; así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. GRATUITO

SECCIÓN QUINTA POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 37. Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS:

1.- Constancia de no adeudo del impuesto predial.	\$41.00
2.- Constancia de no propiedad.	\$55.00
3.- Constancia de no afectación.	\$60.00
4.- Constancia de número oficial.	\$55.00

II. OTROS SERVICIOS:

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día, que nunca será menor de: \$205.00

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.

A. Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

a) De menos de una hectárea.	\$205.00
b) De más de una y hasta 5 hectáreas.	\$410.00
c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas.	\$615.00
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas.	\$815.00
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas.	\$1,020.00
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas.	\$1,225.00

B. Tratándose de los predios urbanos baldíos, cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m2.	\$155.00
b) De más de 150 m2 hasta 500 m2.	\$205.00
c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	\$410.00
d) De más de 1,000 m2.	\$615.00
C. Tratándose de los predios urbanos construidos cuando la superficie sea:	
a) De hasta 150 m2.	\$265.00
b) De más de 150 m2 hasta 500 m2.	\$371.00
c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	\$424.00
d) De más de 1,000 m2.	\$636.00

SECCIÓN SEXTA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O
LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

ARTÍCULO 38. Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
A. Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$1,591.20	\$795.60
B. Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$1,060.80	\$530.40

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
A. Abarrotes en general con venta de bebidas Alcohólicas.	\$1,060.80	\$636.48

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1. Bares, Cantinas	\$5,834.40	\$2,386.80
2. Casas de diversión para adultos	\$6,895.20	\$3,712.80
3. Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$1,591.20	\$1,060.80
4. Billares con venta de bebidas alcohólicas.	\$5,304.00	\$2,652.00
<p>III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, se causarán los siguientes derechos:</p>		
1. Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social		\$1,591.20
2. Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio		\$1,060.80
<p>3. Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa del refrendo correspondiente.</p>		
<p>4. Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto que se trate.</p>		
<p>IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal previa autorización del Cabildo, Municipal, pagarán:</p>		
1. Por cambio de domicilio		\$530.40
2. Por cambio de nombre o razón social		\$530.40
3. Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial		\$530.40
4. Por traspaso y cambio de propietario		\$530.40

SECCIÓN SÉPTIMA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 39. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, conforme al artículo 108 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero vigente, y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN OCTAVA DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 40. El Ayuntamiento percibirá ingresos por escrituración a través del área de Regulación de la Tenencia de la Tierra para aquellas viviendas de interés social que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca el Ayuntamiento en materia de Desarrollo Urbano, el cual se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa

I. Lotes hasta 120 m ²	\$908.01
II. Lotes de 120.01 m ² hasta 250 m ²	\$1,211.46

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 41. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien y
- III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro

municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 42. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

1. Mercado:	
A. Locales anualmente	\$ 1,000.00
2. Canchas deportivas, por partido.	\$ 56.10
3. Auditorios o centros sociales, por evento.	\$1,500.00

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

1. Fosas en propiedad, por m2:	\$41.00
2. Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2:	\$30.00

SECCIÓN SEGUNDA CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 43. Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente

	\$80.00
I. Motocicletas.	
II. Automóviles.	\$150.00
III. Camionetas.	\$170.00
IV. Camiones.	\$250.00
V. Bicicletas.	\$ 30.00
VI. Tricicletas.	\$ 30.00

ARTÍCULO 44. Por el depósito de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

I. Motocicletas	\$51.00
II. Tricicletas	\$10.00
III. Bicicletas	\$25.00
IV. Automóviles	\$100.00
V. Camionetas	\$150.00

VI. Camiones

\$205.00

SECCIÓN TERCERA BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 45. El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I. Sanitarios.

\$ 3.00

SECCIÓN CUARTA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 46. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

I. Fertilizantes.

ARTÍCULO 47. Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la sección Tercera del Capítulo Único del Título Cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN QUINTA PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 48. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de

I. Venta de leyes y reglamentos.

II. Venta de formas impresas por juegos:

1. Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC).

\$55.00

2. Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (Inscripción, cambio, baja).

\$25.00

3. Formato de licencia.

\$45.00

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE
SECCIÓN PRIMERA
MULTAS FISCALES**

ARTÍCULO 49. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

**SECCIÓN SEGUNDA
MULTAS ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 50. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales citados.

**SECCIÓN TERCERA
MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 51. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

I. Particulares:

CONCEPTO	Unidad de Medida y Actualización (UMA)
1. Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.07
2. Por circular con documento vencido.	2.07
3. Apartar lugar en la vía pública con objetos.	4.14
4. Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local	16.59
5. Atropellamiento causando lesiones (consignación).	49.78
6. Atropellamiento causando muerte (consignación).	82.96
7. Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	4.14

8. Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado	4.14
9. Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	7.46
10. Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total	7.46
11. Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	4.14
12. Circular con placas ilegibles o dobladas.	4.14
13. Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi	8.29
14. Circular con una capacidad superior a la autorizada.	4.14
15. Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.07
16. Circular en reversa más de diez metros.	2.07
17. Circular en sentido contrario.	2.07
18. Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.07
19. Circular sin calcomanía de placa.	2.07
20. Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.07
21. Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	3.31
22. Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.07
23. Conducir sin tarjeta de circulación.	2.07
24. Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	4.14
25. Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.07
26. Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.07
27. Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén Vigentes	5
28. Choque causando una o varias muertes (consignación).	124.45
29. Choque causando daños materiales (reparación de daños).	24.8
30. Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	24.8
31. Dar vuelta en lugar prohibido.	2.07
32. Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	4.14
33. Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.07
34. Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	16.59
35. Estacionarse en boca calle.	2.07
36. Estacionarse en doble fila.	2.07
37. Estacionarse en lugar prohibido.	2.07
38. Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.07
39. Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor,	2.07

banderolas).	
40. Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.07
41. Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	4.14
42. Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	12.44
43. Invadir carril contrario.	4.14
44. Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	8.29
45. Manejar con exceso de velocidad.	8.29
46. Manejar con licencia vencida.	2.07
47. Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	12.44
48. Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	16.59
49. Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	2.07
50. Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.07
51. Manejar sin licencia.	2.07
52. Negarse a entregar documentos.	4.14
53. No disminuir la velocidad al llegar a topes o Vibradores.	4.14
54. No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	12.44
55. No esperar boleta de infracción.	2.07
56. No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	2.07
57. Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	4.14
58. Pasarse con señal de alto.	2.07
59. Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.07
60. Permitir manejar a menor de edad.	4.14
61. Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	4.14
62. Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	4.14
63. Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.07
64. Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	4.14
65. Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	2.48
66. Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	4.14
67. Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	4.14
68. Usar innecesariamente el claxon.	2.07
69. Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares	12.44
70. Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	16.59
71. Volcadura o abandono del camino.	6.63
72. Volcadura ocasionando lesiones.	8.29
73. Volcadura ocasionando la muerte.	41.48
74. Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

II. Servicio público:

CONCEPTOS

	Unidad de Medida y Actualización (UMA)
1. Alteración de tarifa.	4.14
2. Cargar combustible con pasaje a bordo.	6.63
3. Circular con exceso de pasaje.	4.14
4. Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	6.63
5. Circular con placas sobrepuestas.	4.79
6. Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	4.14
7. Circular sin razón social.	2.48
8. Falta de la revista mecánica y confort.	4.14
9. Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	6.63
10. Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	4.14
11. Maltrato al usuario.	6.63
12. Negar el servicio al usuario.	6.63
13. No cumplir con la ruta autorizada.	6.63
14. No portar la tarifa autorizada.	24.89
15. Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	24.89
16. Por violación al horario de servicio (combis).	4.14
17. Transportar personas sobre la carga.	2.90
18. Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.07

SECCIÓN CUARTA MULTAS POR CONCEPTOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 52. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

I. Por una toma clandestina.	\$300.00
II. Por tirar agua.	\$213.20

III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido de las Instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento sin autorización de la paramunicipal

correspondiente.	\$320.00
IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	\$350.00

SECCIÓN QUINTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BINES MUNICIPALES

ARTÍCULO 53. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN SEXTA INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 54. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN SÉPTIMA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 55. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN OCTAVA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 56. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.
En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a \$70.10 pesos, ni superior a \$25,586.50 pesos.

SECCIÓN NOVENA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 57. El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN DÉCIMA CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 58. El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN DECIMA PRIMERA DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 59. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN DECIMA SEGUNDA BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 60. Para los efectos de esta ley, bienes mostrencos son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

- I. Animales y
- II. Bienes muebles

ARTÍCULO 61. Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DECIMA TERCERA REZAGOS

ARTÍCULO 62. El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN DECIMA CUARTA RECARGOS

ARTÍCULO 63. El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 64. No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 65. En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 66. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a \$70.10 pesos, ni superior a \$25,586.50 pesos.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES CAPITULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 67. El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

- I. Las participaciones al municipio estarán representadas por:
1. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
 2. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal.
 3. Las provenientes del Fondo de Infraestructura Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 68. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Asimismo recibirá ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPÍTULO ÚNICO
DEL ORIGEN DEL INGRESO
SECCIÓN PRIMERA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL**

ARTÍCULO 69. El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

**SECCIÓN SEGUNDA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO ESTATAL**

ARTÍCULO 70. El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**SECCIÓN TERCERA
APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES**

ARTÍCULO 71. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**SECCIÓN CUARTA
INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS**

ARTÍCULO 72. El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN QUINTA INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 73. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SEXTA OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 74. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

SECCIÓN SÉPTIMA EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 75. El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

TÍTULO OCTAVO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS CAPÍTULO ÚNICO DEL INGRESO PARA EL 2020

ARTÍCULO 76. Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 77. ARTÍCULO 73. La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$106,433,252.46 (Ciento seis millones cuatrocientos treinta y tres mil doscientos cincuenta y dos pesos 46/100 m.n.)**; que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Copanatoyac, Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2020, y son los siguientes:

TOTAL DE INGRESOS	-	-	-	106,433,252.46
1 INGRESOS MUNICIPALES				106,433,252.46
11 IMPUESTOS			100,624.50	
14 DERECHOS			1,503,897.00	
15 PRODUCTOS			55,400.00	
16 APROVECHAMIENTOS			0.00	
18 PARTICIPACIONES Y FONDO DE APORTACIONES FEDERALES			104,773,330.96	
181 PARTICIPACIONES	20,681,765.00			
182 APORTACIONES FEDERALES	82,030,622.96			
183 CONVENIOS	2,060,943.00			

NORMA para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos.

Con fundamento en los artículos 9, fracciones I y IX, 14 y 61, fracción I, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2012 se emite la:

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos.

Objeto

1 Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2 Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

3 La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

4 Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

Se deberá de considerar lo siguiente:

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Formato de Iniciativa de Ley de Ingresos Armonizada:

Entidad Federativa/Municipio	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	

TOTAL INGRESOS	\$ 106,433,252.46
1 IMPUESTOS:	\$ 100,624.50
1 1 Impuestos sobre los ingresos	\$ 0.00
1 1 01 Diversiones y espectáculos públicos	\$ 0.00
1 1 2 Impuestos sobre el patrimonio	\$ 67,368.00
1 1 2 01 Predial Y Sobre adquisiciones de inmuebles.	\$ 67,368.00
1 1 7 Accesorios de Impuestos	\$ 0.00
1 7 01 Recargos	\$ 0.00
1 7 02 Multas	\$ 0.00
1 7 003 Gastos de ejecución	\$ 0.00
1 1 8 Otros Impuestos	\$ 33,255.80
1 1 8 01 Aplicados a impuesto predial y derechos por servicios catastrales	\$ 10,329.3
1 1 8 02 Aplicados a derechos por servicio de transito	\$ 6,152.00
1 1 8 03 Aplicados a derechos de por servicio de agua potable	\$ 16,774.50
1 4 DERECHOS	\$ 1,503,897.00
1 4 1 007 Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	\$ 55,915.00
1 4 1 008 Servicio de alumbrado público DOMAP.	\$ 1,280,450.00
1 4 3 01Derechos por prestación de servicios	\$ 8,491.00
1 4 3 05 Licencias permisos de circulación y reposición de doctos de transito	\$ 17,041.00
1 4 3 06 Expedición inicial o refrendo de licencias	\$ 15,000.00
1 4 3 08 Registro civil	\$ 122,000.00
1 4 4 Otros derechos	\$ 5,000.00

1 5 Productos	\$ 55,400.00
1 5 1 16 Productos Financieros	\$ 55,400.00
1 8 Participaciones, Aportaciones y Convenios	\$ 104,773,330.96
1 8 1 Participaciones Federales	\$ 20,681,765.00
1 8 2 Aportaciones	\$ 82,030,622.96
1 8 2 01 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 67,971,208.16
1 8 2 01 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 14,059,414.80
1 8 3 Convenios	\$ 2,060,943.00
1 8 3 01 Provenientes del Gobierno Estatal	\$ 2,060,943.00

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Copanatoyac, del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1° de enero de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado para su autorización.

ARTÍCULO CUARTO. Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO QUINTO. Los porcentajes que establecen los artículos 49, 63, 65 y 66 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala el Código Fiscal de la Federación, vigente.

ARTÍCULO SEXTO. Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 50%, y en el segundo mes un descuento del 25%; con el fin de ayudar la economía local puesto que la mayor parte de los ciudadanos se encuentran en pobreza extrema. Exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6 de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO OCTAVO. Con el objeto de llevar a cabo la regularización catastral y lograr ampliar la base de contribuyentes, así como de catastrar construcciones omisas, construcciones nuevas o ampliaciones, que modifiquen el valor catastral de la propiedad inmobiliaria, se les otorgará a los contribuyentes facilidades para su regularización fiscal del año 2020 y anteriores al mismo. Durante un plazo de 6 meses a partir del primero de enero hasta el treinta de junio del presente ejercicio fiscal, con los siguientes descuentos:

Impuestos:	0%
Recargos:	100%
Gastos de requerimiento:	100%

Cuando se aplique el beneficio del programa de regularización fiscal mencionado, no aplicará ningún otro como los establecidos en el artículo 8 de la presente ley.

ARTÍCULO NOVENO. Para los contribuyentes que se encuentran con predios omisos o catastrados pero que no han realizado el pago del impuesto predial o en su caso adeudan uno o varios ejercicios fiscales anteriores al 2020, y se acogen al beneficio de regularización voluntaria, aplicará de la siguiente manera:
Por actualización de pago de impuesto predial:

Impuestos:	0%
Recargos:	100%

Gastos de requerimiento: 100%

Por regularización de las características fiscales:

Impuestos: 0%

Recargos: 100%

Gastos de requerimiento: 100%

ARTÍCULO DECIMO. Únicamente el Cabildo Municipal podrá reducir el pago de las contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades Industriales, comerciales y de servicio que sea compatibles con los intereses Colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable; así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en la hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud por escrito acompañada de los documentos necesarios que comprueben y justifiquen los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias Municipales involucradas, resolviendo el Cabildo Municipal lo conducente. Dicha resolución tendrá el carácter de irrevocable.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. El Ayuntamiento deberá establecer en el presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal 2020, una partida presupuestal y/o las previsiones necesarias a efecto de cumplir con las obligaciones derivadas por sentencias o laudos laborales, sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa, haciéndose responsables de los adeudos de manera institucional.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. El Ayuntamiento a través de sus Cabildos como órganos de ejecución, la Secretaría de Finanzas y/o la Tesorería General, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de la recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, para lo cual deberán ampliar la base de contribuyentes con adeudo, e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos administrativos de ejecución fiscal, para alcanzar la meta recaudatoria, y en su caso celebrar el Convenio de Administración con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes con adeudos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALBERTO CATALÁN BASTIDA

DIPUTADA SECRETARIA

PERLA XÓCHITL GARCÍA SILVA

DIPUTADO SECRETARIO

JORGE SALGADO PARRA

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 293 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPANAToyAC, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.)